



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIV

Morelia, Mich., Viernes 20 de Octubre de 2023

NÚM. 7

CONTENIDO

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 33.00 del día

\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 437.- Artículo Primero.- Se adiciona un tercer párrafo recorriéndose en orden los subsecuentes al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Segundo.-** Se adiciona la fracción XVI y se recorren las subsecuentes del artículo 28; la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 141; y, se reforma el artículo 157, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo.- **Artículo Tercero.-** Se reforman los artículos 19, fracción III y 31 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 437

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un tercer párrafo recorriéndose en orden los subsecuentes al artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 8°.- ...

...

A fin de garantizar el derecho a difundir información y a la defensa de los derechos

humanos, el Estado implementará un conjunto de mecanismos y medidas para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que ejerzan el periodismo, la libertad de expresión y la defensa de los derechos humanos, con el fin de inhibir los factores de riesgo que favorezcan las agresiones o daño a la integridad física o psicológica de estas.

...

I. a la VII. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XVI y se recorren las subsecuentes del artículo 28; la fracción VI y se recorren las subsecuentes del artículo 141; y, se reforma el artículo 157, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 28. Corresponde al Secretario Ejecutivo las siguientes funciones:

I. a la XV. ...

XVI. Desarrollar un sistema de recopilación de información, que concentre estadísticas, investigaciones y estudios sobre las diversas manifestaciones de la violencia en contra de las personas que ejercen el periodismo y la defensa de los derechos humanos, con perspectiva de género;

XVII. Establecer los indicadores del desempeño de las instituciones de Seguridad Pública;

XVIII. Promover la participación ciudadana en la evaluación y seguimiento de los indicadores señalados en la fracción anterior en coordinación con el Consejo de Participación Ciudadana;

XIX. Llevar a cabo la evaluación de las políticas, estrategias y acciones del Sistema e informar al Consejo para su publicación;

XX. Realizar la medición de la percepción ciudadana en materia de Seguridad Pública;

XXI. Formular y dar a conocer a las instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con los criterios de distribución aprobados por el Consejo, los lineamientos de programación y presupuestación, para la asignación y ejercicio de los recursos de los fondos de Seguridad Pública;

XXII. Supervisar, en coordinación con las demás instancias

competentes, la correcta aplicación de los recursos de los fondos de Seguridad Pública;

XXIII. Coadyuvar con la Auditoría Superior de Michoacán y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con que cuente respecto del ejercicio de los recursos, de los fondos de ayuda estatal y federal, así como del cumplimiento de esta Ley;

XXIV. Verificar que los fondos de seguridad federal y estatal sean depositados en los fideicomisos y fondos respectivos y que el ejercicio de los mismos se realice con toda oportunidad, y de encontrar alguna irregularidad, dar vista inmediatamente a la autoridad correspondiente;

XXV. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos y demás disposiciones aplicables;

XXVI. Colaborar con las instituciones de Seguridad Pública, para fortalecer y hacer eficientes los mecanismos de coordinación, en especial, en el impulso de las carreras ministerial, policial, pericial y el programa rector de profesionalización;

XXVII. Concentrar y resguardar la información de los elementos de Seguridad Pública, de los prestadores de servicios auxiliares de Seguridad Pública y privada, de armas y municiones, así como de los vehículos registrados, licencias de conducir, placas vehiculares y las demás que deban ser incorporadas al Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública;

XXVIII. Coordinar y supervisar el registro de las licencias oficiales colectivas de portación de armas de fuego, autorizadas a las instituciones de Seguridad Pública y Privada;

XXIX. Integrar, coordinar y supervisar el Registro de Armamento y Equipo de las corporaciones de Seguridad Pública municipales;

XXX. Dotar, supervisar y garantizar el adecuado funcionamiento del equipo para el debido ejercicio de la función policial;

XXXI. Expedir certificaciones o constancias, que acrediten a las personas que hayan causado alta o baja en el Registro Estatal de Seguridad Pública y Privada;

XXXII. Brindar seguimiento al funcionamiento de los consejos municipales e intermunicipales y participar en comisiones, foros o grupos de trabajo

relacionados con Seguridad Pública, y dar seguimiento a los acuerdos emanados de los mismos, en el ámbito de competencia del Secretariado Ejecutivo;

XXXIII. Elaborar e integrar, de conformidad con las disposiciones y lineamientos vigentes, los programas de trabajo que, derivados del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa, queden a cargo del Secretariado;

XXXIV. Someter a aprobación del Gobierno del Estado, previo dictamen del Consejo y de la Secretaría de Finanzas y Administración, los Programas de Trabajo y de Presupuestos Anuales del Secretariado;

XXXV. Vincular el Consejo con los Centros de Protección Ciudadana para establecer mecanismos de cooperación y coadyuvar en materia de seguridad pública;

XXXVI. Elaborar en coordinación con Instituciones de Seguridad Pública y presentar al Consejo los programas y proyectos en materia de infraestructura y equipamiento;

XXXVII. Seguimiento y recopilación de información y documentación para la conformación de los expedientes técnicos de proyectos de obras y servicios de acuerdo con las guías técnicas del Sistema Nacional e informar a las autoridades competentes;

XXXVIII. Tener la representación del Consejo, cuando así lo determine el Presidente;

XXXIX. Asistir y participar en aquellas invitaciones que le realicen en materia de seguridad pública e informar de su resultado al Consejo; y,

XL. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que le encomiende el Consejo o su Presidente.

Artículo 141. Son requisitos de permanencia en las instituciones de Seguridad Pública, los siguientes:

I. a la V. ...

VI. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización en materia de derechos humanos, y con perspectiva de género;

VII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII. Aprobar las evaluaciones del desempeño;

IX. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XI. No padecer alcoholismo crónico;

XII. Someterse a exámenes para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

XIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y,

XV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 157. El Estado deberá instalar y operar academias o institutos que serán responsables de aplicar los programas rectores de profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I. y II. ...

III. Capacitar en materia de derechos humanos y con perspectiva de género;

IV. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;

VI. Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;

VII. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;

VIII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;

- IX. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;
- X. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;
- XI. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XII. Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XIII. Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las academias e institutos;
- XIV. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XV. Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XVI. Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVII. Supervisar que los aspirantes e integrantes de las instituciones de Seguridad Pública se sujeten a los manuales de las academias e institutos; y,
- XVIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 19, fracción III y 31 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar como sigue:

Artículo 19. El Grupo Operativo contará con las siguientes atribuciones:

I. y II. ...

- III. Apoyar al Mecanismo Federal en la implementación de Medidas de Protección Extraordinaria, mediante un procedimiento de reacción rápida en caso de

riesgo;

IV. a la IX. ...

Artículo 31. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria sólo podrán ser retiradas por decisión de la Unidad en caso de que el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado, al Concejo Mayor de Cherán y al Concejo Municipal de Panamillo, para que emita el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 6 seis días del mes de julio de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. HUGO ANAYA ÁVILA.- TERCER SECRETARIO.- DIP. J. REYES GALINDO PEDRAZA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 20 veinte días del mes de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- DR. ELÍAS IBARRA TORRES. (Firmados).